

--QUERELLANTE : FERNANDO BARRAZA LUENGO
: DIRECTOR
: SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS
RUT N° : 9.403.994-0
DOMICILIO : TEATINOS N° 120, PISO 6, SANTIAGO

QUERELLADO : RICHARD ALFONSO GODOY AGUIRRE
RUT N° : 13.425.330-4

QUERELLADO : LUIS RICARDO ECHEVERRÍA GUZMÁN
RUT N° : 6.711.446-9

ABOGADOS
PATROCINANTES : JAVIER LARENAS FERRADA
: RUT N° 15.380.608-K
: GONZALO MARDONES PÉREZ
: RUT N°15.697.137-5
: FELIPE RÍOS SILVA
: RUT N° 15.378.119-2
: GLAUCO MORALES CORTÉS
RUT 10.656.564-3

CORREOS
ELECTRÓNICOS : gonzalo.mardones@sii.cl, regionales.alp1@sii.cl;
juridicaiqq@sii.cl

EN LO PRINCIPAL : QUERRELLA POR DELITOS TRIBUTARIOS.
EN EL PRIMER OTROSÍ : ACOMPAÑA DOCUMENTO.
EN EL SEGUNDO OTROSÍ : SE TENGA PRESENTE.
EN EL TERCER OTROSÍ : SOLICITA DILIGENCIAS AL MINISTERIO PÚBLICO.
EN EL CUARTO OTROSÍ : FORMA DE NOTIFICACIÓN.
EN EL QUINTO OTROSÍ : PATROCINIO Y PODER.

S. J. DE GARANTÍA DE POZO ALMONTE

FERNANDO BARRAZA LUENGO, Director del Servicio de Impuestos Internos, según consta en resolución de nombramiento que acompañó en un otrosí, domiciliado en calle Teatinos N° 120, piso 6°, de la comuna y ciudad de Santiago, a S.S. con respeto digo:

Que en representación del Servicio de Impuestos Internos, ejercitando la acción que privativamente me otorga el artículo 162 del Código Tributario, y de conformidad con lo previsto en los artículos 111 y 113 del Código Procesal Penal, vengo en interponer querrela criminal en contra de **RICHARD ALFONSO GODOY AGUIRRE**, RUT N° 13.425.330-4, ignoro profesión u oficio, domicilio en Avenida La Tirana 3468, Pozo Almonte, en su calidad de socio mayoritario y administrador de hecho de la sociedad **EMPRESA DE MANTENCIÓN A LA MINERÍA Y COMERCIALIZACIÓN EMYC LTDA.**, RUT N° 76.123.741-1, domiciliada en Ruta 5 Km 1805.6, Sector Centro, Pozo Almonte, por la responsabilidad que le corresponde en calidad de **autor**

del delito tributario previsto y sancionado en el artículo 97 N° 4, inciso 2°, del Código Tributario, y en contra de **LUIS RICARDO ECHEVERRÍA GUZMÁN, RUT N° 6.711.446-9**, Contador, domiciliado en calle Santa Rosa N° 3625, Alto Hospicio, por la responsabilidad que le corresponde en calidad de autor del delito previsto y sancionado en el artículo 97 N° 4 inciso final del Código Tributario; a fin de que el Ministerio Público proceda a investigar los hechos que se describen, formalizando en su oportunidad a los querellados, se les acuse y, en definitiva, se les condene al máximo de las penas asignadas a los ilícitos materia de la presente acción, con sus accesorias legales y costas.

La presente acción penal por delitos tributarios se dirige única y exclusivamente en contra de las personas singularizadas de manera expresa y nominativa en ella, extendiéndose sólo a los hechos que en su texto se detallan, de manera que la facultad otorgada a este Servicio por el inciso primero del artículo 162 del Código Tributario, debe entenderse ejercida, para todos los efectos legales, sólo respecto de dichas personas y por tales hechos. En consecuencia, de acuerdo a lo dispuesto por la mencionada disposición, la habilitación que concede la presente acción penal por delitos tributarios para que el Ministerio Público inicie una investigación penal por delitos tributarios, no se extiende a otras personas o a otros hechos que pudiesen aparecer durante la investigación penal, aun cuando se encuentren vinculados a los que son objeto de esta presentación.

Ahora bien, en caso de que durante el curso de la investigación penal surjan antecedentes que permitan concluir que a personas distintas a las individualizadas también les cupiere participación punible en los hechos descritos en la presente acción penal por delitos tributarios, o bien quedaren en evidencia nuevos hechos constitutivos de ilícitos tributarios, vinculados a aquellos que fueron puestos en conocimiento del Ministerio Público, corresponderá a este Servicio imponerse de tales antecedentes, ya sea por propia iniciativa o por comunicación del Ministerio Público, para efectos de iniciar un nuevo proceso de recopilación de antecedentes de conformidad con lo previsto en el artículo 161 N°10 del Código Tributario, que le permitirá fundar la decisión privativa que le otorga el artículo 162 inciso tercero del Código Tributario, en caso de estimar que efectivamente existe mérito para tener por configurado algún delito tributario, pudiendo optar discrecionalmente entre la presentación de una nueva acción penal o bien la aplicación de la sanción pecuniaria que correspondiere, de acuerdo al procedimiento del artículo 161 del mismo cuerpo legal.

Sin perjuicio de lo anterior, nada obsta a que durante el lapso en que este Servicio desarrolle el correspondiente proceso recopilatorio, el Ministerio Público ejerza todas las facultades para llevar a cabo la investigación penal y persecución de los eventuales delitos comunes que capten todo o parte del hecho punible de carácter tributario, tales como los tipos penales descritos en los artículos 185, 197, 198 y 470 N°8 del Código Penal, entre otros.

Esta compatibilidad entre las atribuciones de orden constitucional y legal del Ministerio Público para la investigación y persecución de los delitos comunes y las ya mencionadas facultades exclusivas que conceden a este Servicio los artículos 161 N°10 y 162 inciso primero y tercero del Código Tributario respecto de los delitos tributarios, ha sido ratificada mediante pronunciamientos emitidos por distintas autoridades del Estado actuando dentro de sus respectivas competencias.

En primer lugar, ha cabido al Congreso la tarea de pronunciarse al respecto con ocasión de la discusión de la Ley N° 19.806 del año 2002, sobre Normas Adecuatorias del Sistema Legal Chileno a la Reforma Procesal Penal. Consta en la historia fidedigna de las distintas etapas de discusión del proyecto de ley respectivo en el Congreso, que existió un activo debate por parte de los legisladores para definir si las aludidas disposiciones del Código Tributario que entregan al Servicio facultades exclusivas en materia de recopilación de antecedentes y de ejercicio de la acción penal por delitos tributarios debían ser mantenidas, o si, por el contrario, la entrada en vigencia del nuevo sistema procesal penal hacía necesario suprimirlas. Pues bien, las intervenciones de distintos expertos y de algunas autoridades del Servicio de la época permitieron arribar a un consenso unánime de los legisladores que este Servicio debía seguir contando con estas atribuciones exclusivas en el ámbito de la acción penal por delitos tributarios, decisión que se encuentra plasmada en el texto de la mencionada ley que en definitiva fue aprobado.

Por su parte, siempre en relación a dicha ley de carácter adecuatorio, cuando el Excmo. Tribunal Constitucional debió efectuar su tarea de Control de Constitucionalidad, consta en el considerando 34° del pronunciamiento emitido al respecto con fecha 30 de abril del año 2002, que se desestimó cualquier contradicción entre el nuevo numeral 10 del artículo 161 del Código Tributario, que establece la facultad de recopilar antecedentes, y aquella parte del Texto Constitucional referido al Ministerio Público, atendido que la mencionada disposición del Código Tributario “no importa ni puede importar” una investigación de aquellas que sólo puede llevar a cabo esta última entidad.

Conforme a lo anteriormente expuesto, la presente querrella se funda en los argumentos de hecho y derecho que a continuación se exponen:

I. HECHOS.

Como resultado de un proceso de recopilación de antecedentes realizado por este Servicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 N° 10 del Código Tributario, se constató que durante los periodos de mayo de 2016 a mayo de 2021, ambos inclusive, **RICHARD ALFONSO GODOY AGUIRRE**, socio mayorista y administrador de hecho de la sociedad **EMPRESA DE MANTENCIÓN A LA MINERÍA Y COMERCIALIZACIÓN EMYC LTDA**, incurrió en irregularidades tributarias que le permitieron evadir y pagar montos menores

por concepto de Impuestos a las Ventas y Servicios, para lo cual realizó las siguientes maniobras ilícitas:

1. Aumento malicioso e indebido del monto de los Créditos Fiscales IVA declarados en los respectivos Formularios N° 29, sobre Declaración Mensual y Pago Simultáneo de Impuestos, sin respaldo documental, generando una diferencia con los Créditos Fiscales registrados e informados en su Registro Electrónica de Compras y Ventas -en adelante IECV- o en el Registro de Compras y Ventas -en adelante RCV-, según corresponda.

2. Aumento malicioso e indebido del Crédito Fiscal IVA declarado en los respectivos Formularios N° 29, sobre Declaración Mensual y Pago Simultáneo de Impuestos, amparado en 45 facturas falsas emitidas por 5 supuestos proveedores, documentos tributarios que dan cuenta de operaciones inexistentes.

Como consecuencia de la ejecución de estas maniobras, se generó un perjuicio fiscal que actualizado a agosto de 2021, asciende a **\$1.316.591.501**, configurando de esta forma el delito previsto y sancionado en el artículo 97 N° 4 inciso segundo del Código Tributario.

Por su parte, debe señalarse que producto del mismo proceso recopilatorio se logró establecer que **LUIS ECHEVERRÍA GUZMÁN** facilitó las cuarenta y cinco facturas falsas que utilizó **GODOY AGUIRRE**, en representación de **EMPRESA DE MANTENCIÓN A LA MINERÍA Y COMERCIALIZACIÓN EMYC LTDA**, posibilitando de esta forma que irregularmente modificar su carga tributaria al aumentar indebidamente su Crédito Fiscal IVA, conducta con la cual **ECHEVERRÍA GUZMÁN** configuró el delito previsto y sancionado en el artículo 97 N° 4 inciso final del Código Tributario.

El análisis pormenorizado de las irregularidades detectadas, constan en el Informe de Recopilación de Antecedentes N° 442, de fecha 30 de agosto de 2021, elaborado por Nicolás Soto Sandoval, Fiscalizador Tributario del Departamento de Fiscalización de la Dirección Regional de Iquique, del Servicio de Impuestos Internos.

ANÁLISIS DE LAS IRREGULARIDADES CONSTITUTIVAS DE LOS DELITOS TRIBUTARIOS MATERIA DE LA PRESENTE ACCIÓN PENAL.

A. AUMENTO MALICIOSO E INDEBIDO DEL MONTO DE LOS CRÉDITOS FISCALES EN SU FORMULARIO 29 SOBRE DECLARACIÓN MENSUAL Y PAGO SIMULTANEO, SIN RESPALDO DOCUMENTAL.

Durante los periodos tributarios de septiembre, octubre, y diciembre de 2016; enero, febrero, mayo, junio, julio, noviembre de 2017; enero, febrero, mayo, julio, noviembre de 2018; marzo, agosto, septiembre, octubre y diciembre de 2020; enero, febrero, abril y mayo de 2021,

RICHARD ALFONSO GODOY AGUIRRE actuando como administrador de hecho de la sociedad **EMPRESA DE MANTENCIÓN A LA MINERÍA Y COMERCIALIZACIÓN EMYC LTDA.**, aumentó ficticiamente los Créditos Fiscales que declaró esta sociedad en los respectivos Formulario N° 29, sobre Declaración Mensual y Pago Simultáneo de Impuestos, que presentó en los periodos ya señalados. Lo anterior, fue posible establecer al comparar y contrastar la información de estas declaraciones impositivas con los Créditos Fiscales IVA que la sociedad **EMPRESA DE MANTENCIÓN A LA MINERÍA Y COMERCIALIZACIÓN EMYC LTDA.** informó en su oportunidad al Servicio de Impuestos Internos, a través del envío de la Información Electrónica de Compras Ventas (IECV) y la información de documentos tributarios electrónicos recibidos por el Servicio de Impuestos Internos con el cual se construye el Registro de Compras y Ventas (RCV).

Según la Información Electrónica de Compras informada por el contribuyente, y el Registro de Compras confeccionado con las Facturas Electrónicas recibidas por el contribuyente, es posible acreditar que el querellado maliciosamente sobredeclaró el Crédito Fiscal IVA informado en los Formulario N° 29, según se observa en el siguiente cuadro:

Año	Periodo	Folio F29	Créditos Fiscales declarados	Créditos Fiscales en Registro de Compra	Créditos Fiscales en Información Electrónica de Compras	Diferencia determinada	Porcentaje del Crédito Fiscal aumentado indebidamente
2016	Septiembre	6223544576	\$20.126.757		\$17.576.625	\$2.550.132	12,7
	Octubre	6241437766	\$17.576.625		\$0	\$17.576.625	100
	Diciembre	6360142376	\$20.671.867		\$1.869.286	\$18.802.581	91
2017	Enero	6360145876	\$24.185.413		\$10.832.668	\$13.352.745	55,2
	Febrero	6360155216	\$20.097.313		\$260.106	\$19.837.207	98,7
	Mayo	6390240876	\$17.634.455		\$0	\$17.634.455	100
	Junio	6403524196	\$17.387.139		\$0	\$17.387.139	100
	Julio	6423307906	\$18.692.765	\$6.486.777		\$12.205.988	65,3
	Noviembre	6487433646	\$11.150.864	\$2.150.864		\$9.000.000	80,7
	Enero	6535823726	\$17.629.089	\$2.648.438		\$14.980.651	85
2018	Febrero	6525957136	\$18.441.983	\$1.054.403		\$17.387.580	94,3
	Mayo	6588022526	\$7.995.512	\$2.145.513		\$5.849.999	73,2
	Julio	6616995396	\$11.559.727	\$1.450.907		\$10.108.820	87,4
	Noviembre	6684872506	\$9.901.489	\$5.240.742		\$4.660.747	47,1
2019	Marzo	6750122076	\$18.311.329	\$10.311.219		\$8.000.110	43,7
	Agosto	6850616486	\$21.439.618	\$2.630.269		\$18.809.349	87,7
	Septiembre	6850605686	\$24.966.667	\$2.509.080		\$22.457.587	90
	Octubre	6868014886	\$22.240.120	\$4.294.344		\$17.945.776	80,7
	Noviembre	6882836076	\$23.776.600	\$1.560.235		\$22.216.365	93,4
	Diciembre	6901037596	\$23.459.587	\$3.325.744		\$20.133.843	85,8
2020	Enero	6921361056	\$21.881.136	\$1.952.287		\$19.928.849	91,1
	Febrero	6939842676	\$23.224.321	\$10.236.998		\$12.987.323	55,9
	Marzo	6957203116	\$19.746.250	\$9.096.686		\$10.649.564	53,9
	Abril	6973005996	\$22.724.015	\$15.042.633		\$7.681.382	33,8
	Mayo	6990008816	\$23.741.605	\$7.903.500		\$15.838.105	66,7
	Junio	7008747496	\$25.662.112	\$1.881.958		\$23.780.154	92,7
	Julio	7023380196	\$21.936.107	\$11.996.698		\$9.939.409	45,3
2020	Agosto	7042901566	\$26.501.307	\$5.820.067		\$20.681.240	78,0
	Septiembre	7063550266	\$22.755.717	\$3.510.955		\$19.244.762	84,6
	Octubre	7082732576	\$29.552.145	\$8.982.238		\$20.569.907	69,6
	Diciembre	7121719956	\$26.134.513	\$7.711.398		\$18.423.115	70,5
2021	Enero	7138873596	\$26.525.321	\$5.967.991		\$20.557.330	77,5
	Febrero	7158281476	\$29.723.145	\$8.832.433		\$20.890.712	70,3
	Marzo	7181093536	\$31.426.320	\$2.426.834		\$28.999.486	92,3
	Abril	7200582046	\$30.039.897	\$4.802.339		\$25.237.558	84,0
	Mayo	7217093036	\$29.131.189	\$2.996.711		\$26.134.478	89,7

La ejecución de esta irregularidad provocó un perjuicio fiscal en el Impuesto al Valor Agregado:

Año	Periodo	Crédito Fiscal aumentado indebidamente
2016	Septiembre	\$2.550.132
	Octubre	\$17.576.625
	Diciembre	\$18.802.581
2017	Enero	\$13.352.745
	Febrero	\$19.837.207
	Mayo	\$17.634.455
	Junio	\$17.387.139
	Julio	\$12.205.988
	Noviembre	\$9.000.000
2018	Enero	\$14.980.651
	Febrero	\$17.387.580
	Mayo	\$5.849.999
	Julio	\$10.108.820
	Noviembre	\$4.660.747
2019	Marzo	\$8.000.110
	Agosto	\$18.809.349
	Septiembre	\$22.457.587
	Octubre	\$17.945.776
	Noviembre	\$22.216.365
	Diciembre	\$20.133.843
2020	Enero	\$19.928.849
	Febrero	\$12.987.323
	Marzo	\$10.649.564
	Abril	\$7.681.382
	Mayo	\$15.838.105
	Junio	\$23.780.154
	Julio	\$9.939.409
	Agosto	\$20.681.240
	Septiembre	\$19.244.762
	Octubre	\$20.569.907
	Diciembre	\$18.423.115
	2021	Enero
Febrero		\$20.890.712
Marzo		\$28.999.486
Abril		\$25.237.558
Mayo		\$26.134.478
Total Perjuicio		\$592.441.073

Es importante destacar, que en declaración prestada ante funcionarios de este Servicio, **LUIS ECHEVERRÍA GUZMÁN** reconoció que aumentó indebidamente los Créditos Fiscales IVA de la **EMPRESA DE MANTENCIÓN A LA MINERÍA Y COMERCIALIZACIÓN EMYC LTDA.**, justificando esta irregularidad tributaria en los problemas económicos que pasaba la empresa, maniobra que realizó con conocimiento y autorización de **RICHARD ALFONSO GODOY AGUIRRE**.

De igual forma, debe tenerse en consideración la declaración prestada ante funcionarios de este Servicio, por **ELIZABETH GODOY AGUIRRE**, gerente de **EMPRESA DE MANTENCIÓN A LA MINERÍA Y COMERCIALIZACIÓN EMYC LTDA.**, quien manifestó que los temas tributarios de esta sociedad, así como confección de las declaraciones de impuesto

y del pago de los mismos, son realizados por el socio mayoritario **RICHARD GODOY AGUIRRE**, quien mantenía el contacto y se asesoraba por el contador, **LUIS ECHEVERRÍA GUZMÁN**.

B. AUMENTO MALICIOSO E INDEBIDO DEL MONTO DE LOS CRÉDITOS FISCALES EN SU FORMULARIO 29 SOBRE DECLARACIÓN MENSUAL Y PAGO SIMULTANEO, AMPARADO EN DOCUMENTOS TRIBUTARIOS FALSOS.

Como se ha señalado, producto del proceso de recopilación de antecedentes realizado por este Servicio, se logró establecer durante los periodos de mayo, agosto, septiembre y noviembre de 2016; enero, agosto, octubre, noviembre, diciembre de 2017; marzo, abril, junio, agosto, septiembre, octubre y diciembre de 2018; febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2019, que **RICHARD ALFONSO GODOY AGUIRRE** actuando como administrador de hecho de la sociedad **EMPRESA DE MANTENCIÓN A LA MINERÍA Y COMERCIALIZACIÓN EMYC LTDA.** aumentó indebidamente el Crédito IVA que detentaba esta sociedad, al registrar y declarar en los respectivos Formulario 29, sobre Declaración Mensual y Pagos Simultáneo de Impuesto, al registrar y declarar cuarenta y cinco facturas falsas emitidas por cinco supuestos proveedores, documentos tributarios que dan cuenta de operaciones comerciales que nunca se realizaron y que en definitiva le permitieron rebajar la carga impositiva de la sociedad, al imputar este falso crédito al Débito Fiscal IVA que debían pagar en los periodos señalados, maniobra irregular con la cual consiguió maliciosamente pagar montos menores por concepto de Impuesto a las Ventas y Servicios.

La individualización de los supuestos proveedores, así como los documentos tributarios utilizados por los querellados y las razones de su falsedad, son las siguientes:

- 1. PROVEEDOR : CONSTRUCTORA Y SERVICIOS GENERALES CARLOS ARAU CORTES E.I.R.L.**
RUT N° : 76.838.822-9.
REP. LEGAL : Carlos William Arau Cortes.
RUT N° : 10.580.685-K.
DOMICILIO : Cracovia 663, Juan Pablo Segundo, Los Ángeles.
GIRO : Construcción de Edificios uso Residencial.

Periodo Tributario	N.º Factura Electrónica	Fecha Documento	Monto Neto	Monto Iva	Monto Total	Detalle Docto.
03-2018	1	16/03/2018	\$64.918.642	\$12.334.542	\$77.253.184	Reparación y mantención de equipos y maquinarias, servicios de transporte de personal y otros
03-2018	2	28/03/2018	\$66.321.110	\$12.601.011	\$78.922.121	Reparación y mantención de equipos y maquinarias, servicios de traslado de maquinarias
04-2018	5	28/04/2018	\$64.912.278	\$12.333.333	\$77.245.611	Reparación y mantención de equipos y maquinarias, traslado de personal, obras menores en faenas y oficinas
05-2018	6	31/05/2018	\$64.912.278	\$12.333.333	\$77.245.611	Reparación y mantención de equipos y maquinarias, traslado de container y personal
06-2018	8	30/06/2018	\$64.912.278	\$12.333.333	\$77.245.611	Reparación y mantención de equipos y maquinarias, traslado de personal y reparación y retoques en container
07-2018	10	15/07/2018	\$65.325.121	\$12.411.773	\$77.736.894	Reparación y mantención de equipos y maquinarias, traslado de materiales y personal a faena
08-2018	15	18/08/2018	\$55.639.095	\$10.571.428	\$66.210.523	Reparación y mantención de equipos y maquinarias, traslado de personal y reforzamiento de turnos

Periodo Tributario	N.º Factura Electrónica	Fecha Documento	Monto Neto	Monto Iva	Monto Total	Detalle Docto.
08-2018	35	31/08/2018	\$64.912.278	\$12.333.333	\$77.245.611	Reparación y mantención de equipos y maquinarias, traslado de personal, apoyo bomberos
09-2018	39	21/09/2018	\$63.805.789	\$12.123.100	\$75.928.889	Reparación y mantención de equipos y maquinarias, traslado de personal y mantención de galpones en faena
10-2018	43	15/10/2018	\$64.958.542	\$12.342.123	\$77.300.665	Reparación y mantención de equipos y maquinarias, traslado de personal y reparaciones varias de oficina
10-2018	49	30/10/2018	\$67.914.768	\$12.903.806	\$80.818.574	Reparación y mantención de equipos y maquinarias, traslado de personal
10-2018	2	31/10/2018	\$67.914.768	\$12.903.806	\$80.818.574	Reparación y mantención de equipos y maquinarias, traslado de personal y apoyo HH
11-2018	62	30/11/2018	\$65.913.214	\$12.523.511	\$78.436.725	Reparación y mantención de equipos y maquinarias, traslado de personal
12-2018	65	11/12/2018	\$26.963.905	\$5.123.142	\$32.087.047	trabajos adicionales de mantención de máquinas y equipos
12-2018	66	18/12/2018	\$69.080.747	\$13.125.342	\$82.206.089	Reparación y mantención de equipos y maquinarias, traslado de personal y apoyo HH en lixiviación
12-2018	78	31/12/2018	\$64.974.321	\$12.345.121	\$77.319.442	Reparación y mantención de equipos y maquinarias, traslado de personal
01-2019	82	15/01/2019	\$64.958.531	\$12.342.121	\$77.300.652	Reparación y mantención de equipos y maquinarias, traslado de personal correspondiente a Diciembre de 2018
01-2019	5	31/01/2019	\$64.958.531	\$12.342.121	\$77.300.652	Reparación y mantención de equipos y maquinarias, traslado de personal correspondiente a Diciembre de 2018
02-2019	94	28/02/2019	\$64.958.526	\$12.342.120	\$77.300.646	Mantención de equipos y maquinarias, traslado de personal a faena
03-2019	100	28/03/2019	\$36.842.105	\$7.000.000	\$43.842.105	Anticipo por mantención y reparación de maquinarias y equipos existentes en faena
04-2019	102	08/04/2019	\$64.912.284	\$12.333.334	\$77.245.618	Subcontrato mano de obra por mantención
04-2019	105	22/04/2019	\$37.537.621	\$7.132.148	\$44.669.769	Subcontrato servicios reparación y mantención de maquinarias y equipos existentes en faena
04-2019	109	27/04/2019	\$36.842.105	\$7.000.000	\$43.842.105	Reparación y mantención de equipos y maquinarias, traslado de personal
04-2019	7	27/04/2019	\$36.842.105	\$7.000.000	\$43.842.105	Reparación y mantención de equipos y maquinarias, traslado de personal
05-2019	120	15/05/2019	\$65.789.474	\$12.500.000	\$78.289.474	Reparación y mantención de equipos y maquinarias, traslado de personal
05-2019	132	31/05/2019	\$36.842.105	\$7.000.000	\$43.842.105	Reparación y mantención de equipos y maquinarias, traslado de personal
06-2019	134	11/06/2019	\$68.421.053	\$13.000.000	\$81.421.053	subcontrato reparación y mantención de maquinarias y equipos
06-2019	135	22/06/2019	\$36.842.105	\$7.000.000	\$43.842.105	subcontrato reparación y mantención de maquinarias y equipos
07-2019	145	09/07/2019	\$69.770.316	\$13.256.360	\$83.026.676	Reparación y mantención de equipos y maquinarias, traslado de personal
07-2019	148	29/07/2019	\$57.894.736	\$11.000.000	\$68.894.736	Reparación y mantención de equipos y maquinarias, traslado de personal

El carácter falso de estas facturas deriva de que las operaciones que en ellas se consignan no fueron realizadas por su emisor, conclusión a la que pudo arribarse en virtud de los siguientes antecedentes:

a) Declaración prestada ante funcionarios de este Servicio por **VERÓNICA AGUIRRE AGUIRRE, RUT 7.176.694-2**, representante legal de **EMPRESA DE MANTENCIÓN A LA MINERÍA Y COMERCIALIZACIÓN EMYC LTDA**, quien manifestó que en el año 2018 le otorgó poder amplio a la gerenta **ELIZABETH GODOY AGUIRRE, RUT 16.351.150-9** para la administración de esta sociedad por lo cual se encuentra alejada de ella, sin embargo, afirma que los proveedores de esta sociedad son pocos y que en general se relacionan con alimentación, combustible, elementos de seguridad e insumos varios y que los pagos se realizan por transferencia. En cuanto a este proveedor afirma no conocerlo ya que se encuentra fuera de la región, agregando que nunca han subcontratado o externalizado servicios.

b) Declaración prestada ante funcionarios de este Servicio por **ELIZABETH GODOY AGUIRRE, RUT 16.351.150-9**, gerenta desde el 2018 de **EMPRESA DE MANTENCIÓN A LA**

MINERÍA Y COMERCIALIZACIÓN EMYC LTDA, quien afirma que se encuentra a cargo de la administración de esta empresa. Afirma que los principales proveedores de esta sociedad se dedican al rubro de alimentación, elementos personales de protección y combustible, agregando que sí tiene proveedores fuera de la región de Tarapacá, ubicados en Santiago a quienes compra insumos de vulcanización y lubricación, como por ejemplo “MACO”, “DIVALCO” y “Ferretería O’Higgins”, sin embargo, en cuanto a los proveedores cuestionados, indica no conocerlos. Por otro lado, señala que el contador **LUIS ECHEVERRÍA GUZMÁN** es quien realiza las declaraciones de impuesto y que **RICHARD GODOY AGUIRRE** es quien se relaciona con él. Finaliza su declaración afirmando que no tiene en su poder la contabilidad de la empresa, la cual está a cargo de **ECHEVERRÍA GUZMÁN**.

c) Declaración prestada ante funcionarios de este Servicio por **LUIS ECHEVERRÍA GUZMÁN**, quien manifestó ser contador de **EMPRESA DE MANTENCIÓN A LA MINERÍA Y COMERCIALIZACIÓN EMYC LTDA**. desde hace 8 años, estando a cargo de las declaraciones impositivas mensuales y anuales de esta sociedad. Afirma que por problemas económicos de esta aumentó los Créditos Fiscales, ya que el maneja las claves web del Servicio de Impuestos Internos para ingresar las declaraciones las que paga y luego **RICHARD GODOY AGUIRRE** le realiza una transferencia por los impuestos pagados. En cuanto a los proveedores, desconoce quiénes son los principales y desconoce si son de otra región, no obstante, nombra a **CONSTRUCTORA ARAU**, ya que indica conocer al dueño **CARLOS ARAU**, habiendo sido él quien recomendó este proveedor a **GODOY AGUIRRE**.

d) La actividad económica que indican las facturas que se impugnan no dicen relación con la que informó ante este Servicio la supuesta proveedora, puesto que el giro registrado es de “construcción de edificios uso residencial”, en circunstancia que las facturas indican como servicio “Reparación y mantención de equipos y maquinarias, traslado de personal.”

e) Funcionarios de este Servicio concurren al domicilio informado por esta supuesta proveedora, constando que el domicilio no existe, por lo cual se colige que esta sociedad no contaba con espacio físico necesario para acopiar sus insumos o realizar las operaciones que consignan sus facturas.

f) La supuesta proveedora no ha presentado el Formulario N° 29, sobre Declaración Mensual y Pago Simultáneo de Impuestos para el periodo de julio de 2019, por lo cual el Débito Fiscal IVA asociado al Crédito Fiscal IVA de las facturas N° 145 y 148 utilizada por el querellado, no ha sido pagado en arcas fiscales.

g) **CONSTRUCTORA Y SERVICIOS GENERALES CARLOS ARAU CORTES E.I.R.L.** no acreditó la contratación de trabajadores, en vista de que no presentó ante este Servicio, el Formulario N° 1887, sobre Declaración Anual de Rentas del Art. 42° N° 1 (Sueldos), o Formulario N° 1879, sobre Declaración Jurada de Retenciones efectuadas conforme a los

artículos 42 N° 2 o 48 (honorarios), durante los Años Tributarios 2019 a 2021, por lo que carecía de la mano de obra técnica necesaria para realizar las operaciones que consigna sus facturas.

h) Durante marzo de 2018 a julio de 2019, **CONSTRUCTORA Y SERVICIOS GENERALES CARLOS ARAU CORTES E.I.R.L.**, emitió facturas por un valor total neto de \$2.877.108.552, y un IVA de \$546.650.631, de los cuales \$299.644.314 fue otorgado a **EMPRESA DE MANTENCIÓN A LA MINERÍA Y COMERCIALIZACIÓN EMYC LTDA.** como Crédito Fiscal IVA, sin embargo al revisar sus compras, se observa que en los mismos periodos registra adquisiciones por \$14.190, circunstancia que hacen inverosímil que haya tenido los materiales o insumos necesarios para realizar las operaciones comerciales por los altos montos señalados.

2. PROVEEDOR : CONSTRUCTORA CARLOS WILLIAM ARAU CORTES E.I.R.L.
RUT N° : 76.738.185-9.
REP. LEGAL : Carlos William Arau Cortes.
RUT N° : 10.580.685-K.
DOMICILIO : Cracovia 663, Juan Pablo Segundo, Los Ángeles.
GIRO : Construcción de Edificios para uso Residencial y Transporte de Carga por Carretera.

Periodo Tributario	N.º Factura Electrónica	Fecha Documento	Monto Neto	Monto Iva	Monto Total	Detalle Docto.
07-2017	27	30/07/2017	96.450.589	18.325.612	114.776.201	Reparación y mantención de equipos y maquinarias, traslado de personal
08-2017	34	19/08/2017	73.684.210	14.000.000	87.684.210	Reparación y mantención de equipos y maquinarias, traslado de personal
10-2017	51	18/10/2017	82.456.136	15.666.666	98.122.802	Reparación y mantención de equipos y maquinarias, traslado de personal

El carácter falso de estas facturas deriva de que las operaciones que en ellas se consignan no fueron realizadas por su emisor, conclusión a la que pudo arribarse en virtud de los siguientes antecedentes:

a) Declaración prestada ante funcionarios de este Servicio por **VERÓNICA AGUIRRE AGUIRRE, RUT 7.176.694-2**, representante legal de **EMPRESA DE MANTENCIÓN A LA MINERÍA Y COMERCIALIZACIÓN EMYC LTDA**, quien manifestó que en el año 2018 le otorgó poder amplio a la gerenta **ELIZABETH GODOY AGUIRRE, RUT 16.351.150-9** para la administración de esta sociedad por lo cual se encuentra alejada de ella, sin embargo, afirma que los proveedores de esta sociedad son pocos y que en general se relacionan con alimentación, combustible, elementos de seguridad e insumos varios y que los pagos se realizan por transferencia. En cuanto a este proveedor afirma no conocerlo ya que se encuentra fuera de la región, agregando que nunca han subcontratado o externalizado servicios.

b) Declaración prestada ante funcionarios de este Servicio por **ELIZABETH GODOY AGUIRRE, RUT 16.351.150-9**, gerenta desde el 2018 de **EMPRESA DE MANTENCIÓN A LA MINERÍA Y COMERCIALIZACIÓN EMYC LTDA**, quien afirma que se encuentra a cargo de la administración de esta empresa. Afirma que los principales proveedores de esta sociedad se

dedican al rubro de alimentación, elementos personales de protección y combustible, agregando que sí tiene proveedores fuera de la región de Tarapacá, ubicados en Santiago a quienes compra insumos de vulcanización y lubricación, como por ejemplo “MACO”, “DIVALCO” y “Ferretería O’Higgins”, sin embargo, en cuanto a los proveedores cuestionados, indica no conocerlos. Por otro lado, señala que el contador **LUIS ECHEVERRÍA GUZMÁN** es quien realiza las declaraciones de impuesto y que **RICHARD GODOY AGUIRRE** es quien se relaciona con él. Finaliza su declaración afirmando que no tiene en su poder la contabilidad de la empresa, la cual está a cargo de **ECHEVERRÍA GUZMÁN**.

c) Declaración prestada ante funcionarios de este Servicio por **LUIS ECHEVERRÍA GUZMÁN**, quien manifestó ser contador de **EMPRESA DE MANTENCIÓN A LA MINERÍA Y COMERCIALIZACIÓN EMYC LTDA.** desde hace 8 años, estando a cargo de las declaraciones impositivas mensuales y anuales de esta sociedad. Afirma que por problemas económicos de esta sociedad aumentó los Créditos Fiscales, ya que él maneja las claves web del Servicio de Impuestos Internos para ingresar las declaraciones las que paga y luego **RICHARD GODOY AGUIRRE** le realiza una transferencia por los impuestos pagados. En cuanto a los proveedores, desconoce quiénes son los principales y desconoce si son de otra región, no obstante, nombra a **CONSTRUCTORA ARAU**, ya que indica conocer al dueño **CARLOS ARAU**, habiendo sido él quien recomendó este proveedor a **GODOY AGUIRRE**.

d) La actividad económica que indican las facturas que se impugnan no dicen relación con la que informó ante este Servicio la supuesta proveedora, puesto que el giro registrado es de “construcción de edificios para uso residencial y transporte de carga por carretera”, en circunstancia que las facturas indican como servicio “Reparación y mantenimiento de equipos y maquinarias, traslado de personal.”

e) Funcionarios de este Servicio concurren al domicilio informado por esta supuesta proveedora, constando que el domicilio no existe, por lo cual se colige que esta sociedad no contaba con espacio físico necesario para acopiar sus insumos o realizar las operaciones que consignan sus facturas.

f) La supuesta proveedora no ha presentado el Formulario N° 29, sobre Declaración Mensual y Pago Simultáneo de Impuestos para el periodo de octubre de 2017, por lo cual el Débito Fiscal IVA asociado al Crédito Fiscal IVA de la factura N° 51 utilizada por el querellado, no ha sido pagado en arcas fiscales.

g) **CONSTRUCTORA CARLOS WILLIAM ARAU CORTES E.I.R.L.** no acreditó la contratación de trabajadores, en vista de que no presentó ante este Servicio, el Formulario N° 1887, sobre Declaración Anual de Rentas del Art. 42° N° 1 (Sueldos), o Formulario N° 1879, sobre Declaración Jurada de Retenciones efectuadas conforme a los artículos 42 N° 2 o 48

(honorarios), durante los Años Tributarios 2018 a 2021, por lo que carecía de la mano de obra técnica necesaria para realizar las operaciones que consigna sus facturas.

h) Durante julio a octubre de 2017, **CONSTRUCTORA CARLOS WILLIAM ARAU CORTES E.I.R.L.**, emitió facturas por un valor total neto de \$834.514.403 y un IVA de \$157.557.737, de los cuales \$47.992.278 fue otorgado a **MINERÍA Y COMERCIALIZACIÓN EMYC LTDA.** como Crédito Fiscal IVA, sin embargo al revisar sus compras, se observa que en los mismos periodos no registra adquisiciones, circunstancia que hacen inverosímil que haya tenido los materiales o insumos necesarios para realizar las operaciones comerciales por los altos montos señalados.

3. PROVEEDOR : CONSTRUCTORA CARLOS ARAU CORTES E.I.R.L.
RUT N° : 76.800.773-K.
REP. LEGAL : Carlos William Arau Cortes.
RUT N° : 10.580.685-K.
DOMICILIO : Cracovia 663, Juan Pablo Segundo, Los Ángeles.
GIRO : Construcción de Edificios para uso Residencial.

Periodo Tributario	N.º Factura Electrónica	Fecha Documento	Monto Neto	Monto Iva	Monto Total	Detalle Docto.
11-2017	6	24/11/2017	47.368.421	9.000.000	56.368.421	Reparación y mantención de equipos y maquinarias, traslado de personal
12-2017	10	18/12/2017	64.912.281	12.333.333	77.245.614	Reparación y mantención de equipos y maquinarias, traslado de personal

El carácter falso de estas facturas deriva de que las operaciones que en ellas se consignan no fueron realizadas por su emisor, conclusión a la que pudo arribarse en virtud de los siguientes antecedentes:

a) Declaración prestada ante funcionarios de este Servicio por **VERÓNICA AGUIRRE AGUIRRE, RUT N° 7.176.694-2**, representante legal de **EMPRESA DE MANTENCIÓN A LA MINERÍA Y COMERCIALIZACIÓN EMYC LTDA**, quien manifestó que en el año 2018 le otorgó poder amplio a la gerenta **ELIZABETH GODOY AGUIRRE, RUT N° 16.351.150-9** para la administración de esta sociedad por lo cual se encuentra alejada de ella, sin embargo, afirma que los proveedores de esta sociedad son pocos y que en general se relacionan con alimentación, combustible, elementos de seguridad e insumos varios y que los pagos se realizan por transferencia. En cuanto a este proveedor afirma no conocerlo ya que se encuentra fuera de la región, agregando que nunca han subcontratado o externalizado servicios.

b) Declaración prestada ante funcionarios de este Servicio por **ELIZABETH GODOY AGUIRRE, RUT N° 16.351.150-9**, gerenta desde el 2018 de **EMPRESA DE MANTENCIÓN A LA MINERÍA Y COMERCIALIZACIÓN EMYC LTDA**, quien afirma que se encuentra a cargo de la administración de esta empresa. Afirma que los principales proveedores de esta sociedad se dedican al rubro de alimentación, elementos personales de protección y combustible, agregando que sí tiene proveedores fuera de la región de Tarapacá, ubicados en Santiago a quienes compra insumos de vulcanización y lubricación, como por ejemplo "MACO",

“DIVALCO” y “Ferretería O’Higgins”, sin embargo, en cuanto a los proveedores cuestionados, indica no conocerlos. Por otro lado, señala que el contador **LUIS ECHEVERRÍA GUZMÁN** es quien realiza las declaraciones de impuesto y que **RICHARD GODOY AGUIRRE** es quien se relaciona con él. Finaliza su declaración afirmando que no tiene en su poder la contabilidad de la empresa, la cual está a cargo de **ECHEVERRÍA GUZMÁN**.

c) Declaración prestada ante funcionarios de este Servicio por **LUIS ECHEVERRÍA GUZMÁN**, quien manifestó ser contador de **EMPRESA DE MANTENCIÓN A LA MINERÍA Y COMERCIALIZACIÓN EMYC LTDA.** desde hace 8 años, estando a cargo de las declaraciones impositivas mensuales y anuales de esta sociedad. Afirma que por problemas económicos de esta sociedad aumentó los Créditos Fiscales, ya que el maneja las claves web del Servicio de Impuestos Internos para ingresar las declaraciones las que paga y luego **RICHARD GODOY AGUIRRE** le realiza una transferencia por los impuestos pagados. En cuanto a los proveedores, desconoce quiénes son los principales y desconoce si son de otra región, no obstante, nombra a **CONSTRUCTORA ARAU**, ya que indica conocer al dueño **CARLOS ARAU**, habiendo sido él quien recomendó este proveedor a **GODOY AGUIRRE**.

d) La actividad económica que indican las facturas que se impugnan no dicen relación con la que informó ante este Servicio la supuesta proveedora, puesto que el giro registrado es de “construcción de edificios para uso residencial”, en circunstancia que las facturas indican como servicio “Reparación y mantención de equipos y maquinarias, traslado de personal.”

e) La supuesta proveedora no ha presentado el Formulario N° 29, sobre Declaración Mensual y Pago Simultáneo de Impuestos para los periodos de noviembre y diciembre 2017, por lo cual el Débito Fiscal IVA asociado al Crédito Fiscal IVA de las facturas N° 6 y 10 utilizada por el querellado, no ha sido pagado en arcas fiscales.

f) **CONSTRUCTORA CARLOS ARAU CORTES E.I.R.L.** no acreditó la contratación de trabajadores, en vista de que no presentó ante este Servicio, el Formulario N° 1887, sobre Declaración Anual de Rentas del artículo 42° N° 1 (Sueldos), o Formulario N° 1879, sobre Declaración Jurada de Retenciones efectuadas conforme a los artículos 42 N° 2 o 48 (honorarios), durante los Años Tributarios 2018 a 2021, por lo que carecía de la mano de obra técnica necesaria para realizar las operaciones que consigna sus facturas.

g) Durante noviembre y diciembre de 2017, **CONSTRUCTORA CARLOS ARAU CORTES E.I.R.L.**, emitió facturas por un valor total neto de \$159.639.781, y un IVA de \$30.331.558, de los cuales \$21.333.333 fue otorgado a **EMPRESA DE MANTENCIÓN A LA MINERÍA Y COMERCIALIZACIÓN EMYC LTDA.** como Crédito Fiscal IVA, sin embargo al revisar sus compras, se observa que en los mismos periodos registra adquisiciones por un monto total de \$28.330, circunstancia que hacen inverosímil que haya tenido los materiales o insumos necesarios para realizar las operaciones comerciales por los altos montos señalados.

4. **PROVEEDOR** : **CONSTRUCTORA CELEDONIO ARAU CORTES E.I.R.L.**
RUT N° : 76.662.653-K
REP. LEGAL : Celedonio del Carmen Arau Cortes
RUT N° : 6.409.274-K
DOMICILIO : Cracovia 663, Juan Pablo Segundo, Los Ángeles.
GIRO : Construcción de Edificios para uso Residencial.

Periodo Tributario	N.º Factura Electrónica	Fecha Documento	Monto Neto	Monto Iva	Monto Total	Detalle Docto.
11-2017	41	15/04/2017	49.061.274	9.321.642	58.382.916	Reparación y mantención de equipos y maquinarias, traslado de personal
12-2017	42	30/04/2017	48.012.216	9.122.321	57.134.537	Reparación y mantención de equipos y maquinarias, traslado de personal

El carácter falso de estas facturas deriva de que las operaciones que en ellas se consignan no fueron realizadas por su emisor, conclusión a la que pudo arribarse en virtud de los siguientes antecedentes:

a) Declaración prestada ante funcionarios de este Servicio por **VERÓNICA AGUIRRE AGUIRRE, RUT 7.176.694-2**, representante legal de **EMPRESA DE MANTENCIÓN A LA MINERÍA Y COMERCIALIZACIÓN EMYC LTDA**, quien manifestó que en el año 2018 le otorgó poder amplio a la gerenta **ELIZABETH GODOY AGUIRRE, RUT 16.351.150-9** para la administración de esta sociedad por lo cual se encuentra alejada de ella, sin embargo, afirma que los proveedores de esta sociedad son pocos y que en general se relacionan con alimentación, combustible, elementos de seguridad e insumos varios y que los pagos se realizan por transferencia. En cuanto a este proveedor afirma no conocerlo ya que se encuentra fuera de la región, agregando que nunca han subcontratado o externalizado servicios.

b) Declaración prestada ante funcionarios de este Servicio por **ELIZABETH GODOY AGUIRRE, RUT 16.351.150-9**, gerenta desde el 2018 de **EMPRESA DE MANTENCIÓN A LA MINERÍA Y COMERCIALIZACIÓN EMYC LTDA**, quien afirma que se encuentra a cargo de la administración de esta empresa. Afirma que los principales proveedores de esta sociedad se dedican al rubro de alimentación, elementos personales de protección y combustible, agregando que sí tiene proveedores fuera de la región de Tarapacá, ubicados en Santiago a quienes compra insumos de vulcanización y lubricación, como por ejemplo "MACO", "DIVALCO" y "Ferretería O'Higgins", sin embargo, en cuanto a los proveedores cuestionados, indica no conocerlos. Por otro lado, señala que el contador **LUIS ECHEVERRÍA GUZMÁN** es quien realiza las declaraciones de impuesto y que **RICHARD GODOY AGUIRRE** es quien se relaciona con él. Finaliza su declaración afirmando que no tiene en su poder la contabilidad de la empresa, la cual está a cargo de **ECHEVERRÍA GUZMÁN**.

c) Declaración prestada ante funcionarios de este Servicio por **LUIS ECHEVERRÍA GUZMÁN**, quien manifestó ser contador de **EMPRESA DE MANTENCIÓN A LA MINERÍA Y COMERCIALIZACIÓN EMYC LTDA**. desde hace 8 años, estando a cargo de las declaraciones impositivas mensuales y anuales de esta sociedad. Afirma que por problemas económicos de

esta sociedad aumentó los Créditos Fiscales, ya que el maneja las claves web del Servicio de Impuestos Internos para ingresar las declaraciones las que paga y luego **RICHARD GODOY AGUIRRE** le realiza una transferencia por los impuestos pagados. En cuanto a los proveedores, desconoce quiénes son los principales y desconoce si son de otra región.

d) La actividad económica que indican las facturas que se impugnan no dicen relación con la que informó ante este Servicio la supuesta proveedora, puesto que el giro registrado es de “construcción de edificios para uso residencial”, en circunstancia que las facturas indican como servicio “Reparación y mantención de equipos y maquinarias, traslado de personal.”.

e) Funcionarios de este Servicio concurren al domicilio informado por esta supuesta proveedora, constando que el domicilio no existe, por lo cual se concluye que esta sociedad no contaba con espacio físico necesario para acopiar sus insumos o realizar las operaciones que consignan sus facturas.

f) La supuesta proveedora no ha presentado el Formulario N° 29, sobre Declaración Mensual y Pago Simultáneo de Impuestos para los periodos de noviembre y diciembre 2017, por lo cual el Débito Fiscal IVA asociado al Crédito Fiscal IVA de las facturas N° 41 y 42 utilizada por el querellado, no ha sido pagado en arcas fiscales.

g) **CONSTRUCTORA CELEDONIO ARAU CORTES E.I.R.L.** no acreditó la contratación de trabajadores, en vista de que no presentó ante este Servicio, el Formulario N° 1887, sobre Declaración Anual de Rentas del artículo 42° N° 1 (Sueldos), o Formulario N° 1879, sobre Declaración Jurada de Retenciones efectuadas conforme a los artículos 42 N° 2 o 48 (honorarios), durante los Años Tributarios 2018 a 2021, por lo que carecía de la mano de obra técnica necesaria para realizar las operaciones que consigna sus facturas.

h) Durante septiembre de 2016 a junio de 2017, **CONSTRUCTORA CELEDONIO ARAU CORTES E.I.R.L.**, emitió facturas por un valor total neto de \$1.629.487.305, y un IVA de \$309.602.588, de los cuales \$ 18.443.963 fue otorgado a **EMPRESA DE MANTENCIÓN A LA MINERÍA Y COMERCIALIZACIÓN EMYC LTDA.** como Crédito Fiscal IVA, sin embargo al revisar sus compras, se observa que en los mismos periodos registra adquisiciones por un monto total de \$28.330, circunstancia que hacen inverosímil que haya tenido los materiales o insumos necesarios para realizar las operaciones comerciales por los altos montos señalados.

5. PROVEEDOR : CONSTRUCTORA CELEDONIO ARAU CORTES E.I.R.L.
RUT N° : 76.603.499-3.
REP. LEGAL : Celedonio del Carmen Arau Cortes
RUT N° : 6.409.274-K
DOMICILIO : Cracovia 663, Juan Pablo Segundo, Los Ángeles.
GIRO : Construcción de Edificios para uso Residencial.

Periodo Tributario	N.º Factura Electrónica	Fecha Documento	Monto Neto	Monto Iva	Monto Total	Detalle Docto.
05-2016	48	30/05/2016	\$21.701.842	\$4.123.350	\$25.825.192	Servicios integrales Mayo 2016
06-2016	61	20/06/2016	\$30.505.263	\$7.316.000	\$45.821.263	Mantenión y reparación de equipos y maq., traslado de contenedores a faena a 100 km al interior de Pozo Almonte
06-2016	62	30/06/2016	\$43.336.842	\$8.234.000	\$51.570.842	Reparación cierre perimetral, por temporal, traslado de personal a faena Negreiro y Soledad, refaccionar Galpón
07-2016	80	30/07/2016	\$42.753.379	\$8.123.142	\$50.876.521	mantención y reparación de equipos y maquinarias y traslado de personal a faena.
07-2016	82	31/07/2016	\$38.532.379	\$7.321.152	\$45.853.531	Transporte de personal y trabajos varios faena
08-2016	99	15/08/2016	\$40.330.589	\$7.662.812	\$47.993.401	transporte de personal a distintas faenas y mantención de equipos existente.
08-2016	100	30/08/2016	\$40.309.484	\$7.658.802	\$47.968.286	Reparación y mantención de equipos y transporte de personal última quincena de Agosto
09-2016	117	30/09/2016	\$80.640.421	\$15.321.680	\$95.962.101	Transporte de personal a diferentes faenas mes de septiembre y mantención y reparación de maq. y equipos
11-2016	155	15/11/2016	\$49.079.695	\$9.325.142	\$58.404.837	mantención y reparación de maquinarias y equipos, mes de noviembre de 2016.
11-2016	156	30/11/2016	\$48.517.479	\$9.218.321	\$57.735.800	Traslado de personal a distintas faenas y reparación, pintado y traslado de container.
01-2017	173	15/01/2017	\$47.368.421	\$9.000.000	\$56.368.421	Reparación y mantención de equipos y maquinarias, traslado de personal

El carácter falso de estas facturas deriva de que las operaciones que en ellas se consignan no fueron realizadas por su emisor, conclusión a la que pudo arribarse en virtud de los siguientes antecedentes:

a) Declaración prestada ante funcionarios de este Servicio por **VERÓNICA AGUIRRE AGUIRRE, RUT N° 7.176.694-2**, representante legal de **EMPRESA DE MANTENCIÓN A LA MINERÍA Y COMERCIALIZACIÓN EMYC LTDA**, quien manifestó que en el año 2018 le otorgó poder amplio a la gerenta **ELIZABETH GODOY AGUIRRE, RUT N° 16.351.150-9** para la administración de esta sociedad por lo cual se encuentra alejada de ella, sin embargo, afirma que los proveedores de esta sociedad son pocos y que en general se relacionan con alimentación, combustible, elementos de seguridad e insumos varios y que los pagos se realizan por transferencia. En cuanto a este proveedor afirma no conocerlo ya que se encuentra fuera de la región, agregando que nunca han subcontratado o externalizado servicios.

b) Declaración jurada prestada ante funcionarios de este Servicio por **ELIZABETH GODOY AGUIRRE, RUT N° 16.351.150-9**, gerenta desde el 2018 de **EMPRESA DE MANTENCIÓN A LA MINERÍA Y COMERCIALIZACIÓN EMYC LTDA**, quien afirma que se encuentra a cargo de la administración de esta empresa. Afirma que los principales proveedores de esta sociedad se dedican al rubro de alimentación, elementos personales de protección y combustible, agregando que sí tiene proveedores fuera de la región de Tarapacá, ubicados en Santiago a quienes compra insumos de vulcanización y lubricación, como por ejemplo "MACO", "DIVALCO" y "Ferretería O'Higgins", sin embargo, en cuanto a los proveedores cuestionados, indica no conocerlos. Por otro lado, señala que el contador **LUIS ECHEVERRÍA GUZMÁN** es quien realiza las declaraciones de impuesto y que **RICHARD GODOY AGUIRRE** es quien se relaciona con él. Finaliza su declaración afirmando que no tiene en su poder la contabilidad de la empresa, la cual está a cargo de **ECHEVERRÍA GUZMÁN**.

c) Declaración prestada ante funcionarios de este Servicio por **LUIS ECHEVERRÍA**

GUZMÁN, quien manifestó ser contador de **EMPRESA DE MANTENCIÓN A LA MINERÍA Y COMERCIALIZACIÓN EMYC LTDA.** desde hace 8 años, estando a cargo de las declaraciones impositivas mensuales y anuales de esta sociedad. Afirma que por problemas económicos de esta sociedad aumentó los Créditos Fiscales, ya que el maneja las claves web del Servicio de Impuestos Internos para ingresar las declaraciones las que paga y luego **RICHARD GODOY AGUIRRE** le realiza una transferencia por los impuestos pagados. En cuanto a los proveedores, desconoce quiénes son los principales y desconoce si son de otra región.

d) La actividad económica que indican las facturas que se impugnan no dicen relación con la que informó ante este Servicio la supuesta proveedora, puesto que el giro registrado es de “construcción de edificios para uso residencial”, en circunstancia que las facturas indican como servicio “Reparación y mantención de equipos y maquinarias, traslado de personal.”

e) La supuesta proveedora no ha presentado el Formulario N° 29, sobre Declaración Mensual y Pago Simultáneo de Impuestos para el periodo de enero 2017, por lo cual el Débito Fiscal IVA asociado al Crédito Fiscal IVA de la factura N° 173 utilizado por el querellado, no ha sido pagado en arcas fiscales.

f) **CONSTRUCTORA CELEDONIO ARAU CORTES E.I.R.L.** no acreditó la contratación de trabajadores, en vista de que no presentó ante este Servicio, el Formulario N° 1887, sobre Declaración Anual de Rentas del artículo 42° N° 1 (Sueldos), o Formulario N° 1879, sobre Declaración Jurada de Retenciones efectuadas conforme a los artículos 42 N° 2 o 48 (honorarios), durante los Años Tributarios 2017 a 2021, por lo que carecía de la mano de obra técnica necesaria para realizar las operaciones que consigna sus facturas.

g) Durante marzo de 2016 a enero de 2017, **CONSTRUCTORA CELEDONIO ARAU CORTES E.I.R.L.**, emitió facturas por un valor total neto de \$2.914.135.353 y un IVA de \$553.685.718, de los cuales \$93.304.401 fue otorgado a **EMPRESA DE MANTENCIÓN A LA MINERÍA Y COMERCIALIZACIÓN EMYC LTDA.** como Crédito Fiscal IVA, sin embargo al revisar sus compras, se observa que en los mismos periodos registra adquisiciones por un monto total de \$21.182, circunstancia que hacen inverosímil que haya tenido los materiales o insumos necesarios para realizar las operaciones comerciales por los altos montos señalados.

Del análisis de los antecedentes queda en evidencia que **RICHARD ALFONSO GODOY AGUIRRE** actuando como administrador de hecho de la **EMPRESA DE MANTENCIÓN A LA MINERÍA Y COMERCIALIZACIÓN EMYC LTDA.** aumentó indebidamente el Crédito Fiscal IVA de la sociedad que administraba, al registrar y declarar este Crédito Fiscal en los Formularios N° 29, sin sustento que lo respaldara o amparado en documentos tributarios falsos, maniobras ilícitas con la cual configuró el delito previsto y sancionado en el artículo 97 N° 4 inciso segundo del Código Tributario.

C. FACILITACIÓN DE FACTURAS FALSAS CON EL OBJETO DE POSIBILITAR LA COMISION DE DELITO TRIBUTARIO.

De igual forma, producto del proceso recopilatorio realizado por este Servicio, se logró establecer que **LUIS RICARDO ECHEVERRIA GUZMÁN** fue quien facilitó las 45 facturas falsas utilizadas por **EMPRESA DE MANTENCIÓN A LA MINERÍA Y COMERCIALIZACIÓN EMYC LTDA.**, todos documentos tributarios que dan cuenta de operaciones comerciales que no fueron realizadas por sus emisoras, no obstante, la receptora de estos documentos igualmente los agregó a su contabilidad y las incluyó en los respectivos Formularios N° 29, sobre Declaración Mensual y Pago Simultáneo de Impuestos, con lo cual el querellado permitió que esta sociedad pagar irregularmente montos menores por concepto de Impuesto a las Ventas y Servicios, al abultar indebidamente el Crédito Fiscal IVA que declaró como se señaló anteriormente.

Lo anterior, fue posible al observar los siguientes antecedentes:

a) En Declaración prestada ante funcionarios de este Servicio, **LUIS RICARDO ECHEVERRIA GUZMÁN** afirmó conocer a **CARLOS ARAU CORTES**, representante legal de tres de las cinco sociedades que emitieron facturas falsas a **EMPRESA DE MANTENCIÓN A LA MINERÍA Y COMERCIALIZACIÓN EMYC LTDA.**

b) Este Servicio revisó la nómina de sociedades que registran como medio de contacto el correo electrónico de **LUIS RICARDO ECHEVERRIA GUZMÁN**, obteniendo el siguiente resultado:

Rut Contribuyente	Razón Social	Domicilio	Comuna	Representante Legal	Rut Representante Legal	Correo electrónico
76800773-K	Constructora Carlos Arau Cortes E.I.R.L.	Cracovia 663	Alto Bio Bio	Carlos Arau Cortes	10580685-K	luisecheve.guzman@gmail.com
76662653-K	Constructora Celedonio Arau Cortes E.I.R.L.	Cracovia 662	Alto Bio Bio	Celedonio Arau Cortes	6409274-K	luisecheve.guzman@gmail.com
76663111-8	Constructora Luis Echeverria Guzmán E.I.R.L.	Cerro Santa Rosa 3625	Alto Hospicio	Luis Echeverria Guzmán	6711446-9	luisecheve.guzman@gmail.com
76652769-8	Constructora Wilfredo Cortez Escobar E.I.R.L.	Rancagua 2834	Iquique	Wilfredo Cortez	22082325-3	luisecheve.guzman@gmail.com
76789677-8	Cristian Godoy Aguirre Contratista En Obras Civiles E.I.R.L.	Carlos Valdivia 1080	Pozo Almonte	Cristian Godoy	12055721-1	luisecheve.guzman@gmail.com
76836346-3	Productora De Eventos Hugo Anthony Godoy Peña E.I.R.L.	Playa El Águila 2223 702	Iquique	Hugo Godoy	13865691-8	luisecheve.guzman@gmail.com
8927576-8	Alan Alberto Echeverria Guzmán	Santa Rosa 3625	Alto Hospicio			luisecheve.guzman@gmail.com
76817337-0	Contratista En Obras Civiles Ángel Ricardo Herrada Ortega E.I.R.L.	Santa Teresita 633	Pozo Almonte	Ángel Herrada	7429319-0	luisecheve.guzman@gmail.com
76738185-9	Constructora Carlos William Arau Cortes E.I.R.L.	Cracovia 663	Alto Bio Bio	Carlos Arau Cortes	10580685-K	luisecheve.guzman@gmail.com

Rut Contribuyente	Razón Social	Domicilio	Comuna	Representante Legal	Rut Representante Legal	Correo electrónico
76761893-K	Constructora Y Comercializadora Luis Echeverría Guzmán E.I.R.L.	Cerro Santa Rosa 3625	Alto Hospicio	Luis Echeverría Guzmán	6711446-9	luisecheve.guzman@gmail.com
76688237-4	Constructora, Servicios Y Suministro Generales Wilfredo Arcos Mena Limitada	Concepción 2902 806	Iquique	Wilfredo Arcos Mena	13640073-8	luisecheve.guzman@gmail.com
76838822-9	Constructora Y Servicios Generales Carlos Arau Cortes E.I.R.L.	Cracovia 663	Alto Bio Bio	Carlos Arau Cortes	10580685-K	luisecheve.guzman@gmail.com
76653939-4	Reparación De Maquinarias Y Equipos Y Servicios Integrales Mabel Lilian San Martin	Santa Rosa 3625	Alto Hospicio	Mabel San Martin	8902244-4	luisecheve.guzman@gmail.com

Del cuadro precedente se puede ver que las sociedades **CONSTRUCTORA Y SERVICIOS GENERALES CARLOS ARAU CORTES E.I.R.L., CONSTRUCTORA CARLOS WILLIAM ARAU CORTES E.I.R.L., CONSTRUCTORA CARLOS ARAU CORTES E.I.R.L., y CONSTRUCTORA CELEDONIO ARAU CORTES E.I.R.L.**, fueron emisoras de facturas falsas emitidas a **EMPRESA DE MANTENCIÓN A LA MINERÍA Y COMERCIALIZACIÓN EMYC LTDA**, como se ha analizado anteriormente.

Al revisar y contrastar las direcciones IP desde donde fueron emitidas las facturas de los supuestos proveedores con las direcciones IP en las cuales se enviaron las declaraciones impositivas de **EMPRESA DE MANTENCIÓN A LA MINERÍA Y COMERCIALIZACIÓN EMYC LTDA.**, se pudo constatar que existen coincidencias en estas, como se observa a continuación:

Contribuyente Emisor	RUT Emisor	Tipo Docto.	Folio	Periodo	Dirección IP
Constructora y Servicios Grales. Carlos Arau Cortés EIRL	76838822-9	33	94	2019/02	190.100.48.232
Constructora y Servicios Grales. Carlos Arau Cortés EIRL	76838822-9	33	100	2019/03	190.100.48.232
Constructora y Servicios Grales. Carlos Arau Cortés EIRL	76838822-9	33	102	2019/04	190.100.48.232
Constructora y Servicios Grales. Carlos Arau Cortés EIRL	76838822-9	33	105	2019/04	190.100.48.232
Constructora y Servicios Grales. Carlos Arau Cortés EIRL	76838822-9	61	7	2019/04	190.100.48.232
Constructora y Servicios Grales. Carlos Arau Cortés EIRL	76838822-9	33	109	2019/04	190.100.48.232
Constructora y Servicios Grales. Carlos Arau Cortés EIRL	76838822-9	33	120	2019/05	190.100.48.232
Constructora y Servicios Grales. Carlos Arau Cortés EIRL	76838822-9	33	132	2019/05	190.100.48.232
Constructora y Servicios Grales.	76838822-9	33	134	2019/06	190.100.48.232

Contribuyente Emisor	RUT Emisor	Tipo Docto.	Folio	Periodo	Dirección IP
Carlos Arau Cortés EIRL					
Contribuyente	RUT	Formulario	Folio	Periodo	Dirección IP
Empresa EMYC Ltda.	76123741-1	F29	6771853086	2019/04	190.100.48.232
Empresa EMYC Ltda.	76123741-1	F29	6750122076	2019/03	190.100.48.232
Empresa EMYC Ltda.	76123741-1	F29	6731768816	2019/02	190.100.48.232
Empresa EMYC Ltda.	76123741-1	F29	6718059326	2019/01	190.100.48.232
Empresa EMYC Ltda.	76123741-1	F29	6684872506	2018/11	190.100.48.232

Cabe precisar que en declaración **LUIS RICARDO ECHEVERRIA GUZMÁN**, afirmó ser el encargado de enviar las declaraciones impositivas de **EMPRESA DE MANTENCIÓN A LA MINERÍA Y COMERCIALIZACIÓN EMYC LTDA.**, por lo cual al coincidir las direcciones IP de estos envíos, con las que fueron utilizadas para la emisión de documentación tributaria falsa, se colige que habría sido él quien las facilitó y entregó a esta sociedad para rebajar su carga tributaria, conclusión que es reforzada en el hecho de que en la misma declaración afirmó que por problemas económicos de esta empresa, aumentó indebidamente el Crédito Fiscal IVA que registraba esta sociedad.

Del cúmulo de antecedentes descritos, queda en evidencia que **LUIS RICARDO ECHEVERRIA GUZMÁN** facilitó cuarenta y cinco facturas falsas a la sociedad **EMPRESA DE MANTENCIÓN A LA MINERÍA Y COMERCIALIZACIÓN EMYC LTDA**, documentos tributarios que dan cuenta de operaciones inexistentes, posibilitando a la sociedad receptora aumentar indebidamente el Crédito Fiscal IVA que detentaba, al agregarla a sus declaraciones impositivas mensuales, el que representó \$430.028.399 del total que declaró en los periodos comerciales objeto del proceso recopilatorio, maniobra ilícita que le permitió pagar montos menores por concepto de Impuesto a las Ventas y Servicios a esta sociedad, configurándose de esta forma respecto de **LUIS RICARDO ECHEVERRIA GUZMÁN**, el delito previsto y sancionado en el artículo 97 N° 4 inciso final del Código Tributario.

II. EL DERECHO.

Los hechos descritos precedentemente, constituyen los delitos previstos y sancionados en el artículo 97 N° 4 incisos segundo y final del Código Tributario. En efecto, el inciso segundo de la citada sanciona a ***“Los contribuyentes afectos al Impuesto a las Ventas y Servicios u otros impuestos sujetos a retención o recargo, que realicen maliciosamente cualquiera maniobra tendiente a aumentar el verdadero monto de los créditos o imputaciones que tengan derecho a hacer valer, en relación con las cantidades que deban pagar...”***. En el caso en estudio, este delito se configuró respecto de **RICHARD ALFONSO GODOY AGUIRE**, cuando aumentó indebidamente el Crédito Fiscal IVA de la sociedad que administraba, al registrar y declarar este Crédito Fiscal en los Formularios N° 29, sin sustento que lo respaldara o amparado en 45 documentos tributarios falsos.

Por su parte, el artículo 97 N° 4 inciso final del Código Tributario sanciona a ***“El que maliciosamente confeccione, venda o facilite, a cualquier título, guías de despacho, facturas, notas de débito, notas de crédito o boletas, falsas, con o sin timbre del Servicio, con el objeto de cometer o posibilitar la comisión de los delitos descritos en este número, será sancionado...”***. En la especie este delito se configuró cuando **LUIS ECHEVERRIA GUZMÁN**, facilitó las 45 facturas falsas señaladas anteriormente, posibilitando a la sociedad receptora estos documentos tributarios, desvirtuar ilícitamente su carga tributaria.

III. DOLO.

Teniendo como marco normativo lo dispuesto en el artículo 2 del Código Penal, tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que la exigencia de la presencia del dolo es aplicable a todos los delitos tributarios, vale decir, a cada una de las distintas infracciones tributarias sancionadas con pena privativa de libertad que contempla el Código Tributario.

No obstante, cabe advertir que el legislador no siempre ha explicitado dicho elemento en la descripción del hecho punible de carácter tributario, como ocurre en el caso de los delitos de los números 9, 12, 13, 14 y 18 del artículo 97 del Código Tributario, y, cuando lo ha hecho, ha empleado distintas expresiones, tales como “dolosa”, “maliciosamente” y “a sabiendas”.

Ahora bien, cualquiera sea la expresión que se haya empleado en la ley o incluso existiendo silencio respecto a este requisito, en todos los delitos tributarios resulta exigible su presencia por igual, existiendo un solo tipo de dolo para ellos, debiendo entenderse como tal, “el querer y conocer el resultado típico y antijurídico”. Es decir, significa conocer y querer, o al menos aceptar, los elementos objetivos pertenecientes al tipo legal.

Respecto al primer elemento del dolo, esto es, el cognitivo, tal como afirma el célebre tratadista alemán Hans Heinrich Jeschke, en su obra “Tratado de Derecho Penal”, no hay que entender por conocimiento del significado del tipo, una exacta subsunción jurídica, sino que basta la valoración paralela en la esfera del profano, es decir que debe haber en el pensamiento de la persona individual, una estimación del elemento del tipo con igual orientación que la valoración hecha por el legislador. Tampoco es necesario que el individuo “tenga plena certeza” de la ocurrencia del hecho típico, sino que es suficiente con que se “represente como posible” la realización de éste.

En cuanto al elemento volitivo, no es indispensable que el sujeto “quiera” o “desee” el hecho típico que se ha representado como posible para que se perfeccione el delito tributario, bastando que el partícipe lo “acepte”.

Así fue resuelto, por ejemplo, en fallo del 26.04.99, en los autos Rol N° 53.654-12-V contra varios procesados por evasión de impuestos vinculada a la empresa Focus Chile

Motores, por el Ministro en Visita don Humberto Villavicencio Olmos (el fallo fue confirmado el 13.06.01 por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel), señalándose respecto a los condenados, al describir su conducta que: “supieron, conocieron y advirtieron el fraude que se cometía y con plena libertad aceptaron el delito” (el subrayado es nuestro).

La idea de un dolo único, genérico y amplio en materia de delitos tributarios, que comprende tanto el dolo directo como el dolo eventual se evidencia al comparar la infracción tributaria del N°3 del artículo 97 del Código Tributario con el delito del inciso primero del N°4 del mismo artículo. En efecto, mientras la primera disposición sanciona sólo con una multa “*la declaración incompleta o errónea...que pueda inducir a la liquidación de un impuesto inferior al que corresponda, a menos que el contribuyente pruebe haber empleado la debida diligencia”, la segunda disposición sanciona con pena corporal y multa “*las declaraciones maliciosamente incompletas o falsas que puedan inducir a la liquidación de un impuesto inferior al que corresponda”. Como puede advertirse, ambas normas describen conductas similares, siendo la presencia de la culpa o del dolo el elemento diferenciador que determina la aplicación de sanciones de distinta naturaleza. Pero además ocurre que no hay otras disposiciones legales que sancionen conductas similares, por lo que cabe concluir que si la primera disposición comprende la ejecución culposa de la conducta, y no hay otra disposición más que la segunda que se refiera a la ejecución dolosa, necesariamente este último precepto debe referirse al dolo en sentido amplio, comprendiendo el eventual, ya que si no fuera así se llegaría a la consecuencia ilógica de que el legislador se propuso sancionar la referida conducta en su forma culposa y en su forma de ejecución con dolo directo, dejando impune la situación intermedia en que hay presencia de dolo eventual.**

En este mismo sentido se ha pronunciado la Excma. Corte Suprema con fecha 16.11.10, en autos Rol 297-09 sobre Casación en el Fondo deducido en el denominado Caso Inverlink, señalando: “*Se colige, entonces, que la figura penal del artículo 97 N°4 del Código Tributario no requiere de un dolo específico. Por lo demás, de estimar que se requiere un dolo específico, se llegaría al absurdo de penalizar éste y la negligencia, como en la conducta culposa prevista en el artículo 97 N°3, pero dejando impune el dolo eventual, que se halla psicológicamente a medio camino entre ambos*” .

Siguiendo con este razonamiento, es posible concluir que el empleo de expresiones tales como “maliciosamente” o “a sabiendas” ha tenido como único propósito por parte del legislador, diferenciar conductas típicas que constituyen delitos tributarios de otras que sólo son simples infracciones de carácter culposas sancionadas con multa, ya que en muchos casos es únicamente el elemento subjetivo el que determina el tipo de tratamiento.

Refuerza esta idea, el hecho de que el legislador, en el inciso 2 del artículo 100 del Código Tributario, señala: “salvo prueba en contrario, no se considerará dolosa o maliciosa la intervención del contador...”. En efecto, en esta disposición lisa y llanamente se hace sinónimos

las expresiones “maliciosa” y “dolosa”, lo que permite concluir que cada vez que la ley se refiere a “malicia” para la configuración de un tipo penal tributario, no está pidiendo más que el dolo genérico o puro y simple del que hemos venido hablando.

Con alguna cercanía a estas ideas, Alex Van Weezel, sostiene que *“Las expresiones “maliciosamente” o “dolosamente” no significa otra cosa que el reforzamiento semántico de esta idea en las figuras en que a conducta misma, sin este trasfondo, “aparecería a la vista como menos grave o menos relevante”* (Alex Van Weezel, Delitos Tributarios, Editorial Jurídica, 2010).

Ahora bien, indudablemente este dolo exigible para los delitos tributarios debe ser probado, lo que conduce a preguntarse acerca del tipo de prueba exigible para tal efecto.

Al respecto, cabe concluir que si, tal como hemos dicho, el dolo se compone de un elemento cognitivo y de otro volitivo, se trata de un fenómeno que se desarrolla en la psiquis del individuo que participa en el hecho punible, por lo que su acreditación, salvo el caso excepcional de la confesión, no puede obtenerse sino mediante medios indirectos, tal como ha señalado la Excm. Corte Suprema en fallo de fecha 13.04.09, en autos rol 6.257-09, al señalar:

“Que el medio probatorio por excelencia al que se recurre en la praxis para determinar la concurrencia de los procesos psíquicos sobre los que se asienta el dolo no son ni las ciencias empíricas, ni la confesión autoinculpatoria del imputado, sino la llamada prueba indiciaria o circunstancial, plasmada en los denominados juicios de inferencia (Ragües y Vallés, cit., p. 238).”

“En concepto de Pérez del Valle, “la prueba de la concurrencia en un delito de los elementos subjetivos necesarios para imponer una sanción se desenvuelve en la jurisprudencia en un ámbito necesariamente vinculado a la prueba indiciaria ya que el objeto de la convicción del tribunal es un elemento que, en principio, permanece reservado al individuo en el que se produce, de modo que para su averiguación o para su confirmación se requiere una inferencia a partir de datos exteriores” (RDP, 1994, p. 413).”

“El Tribunal Constitucional Español ha sostenido que “el derecho constitucional a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial en un proceso penal se puede formar sobre la base de una prueba indiciaria.” (STC, 174/ 17.12. 1985).”

“Esta Corte Suprema ha precisado que un componente subjetivo sólo admite una prueba indirecta, porque, como “con innegable ironía” puntualiza Baumann, “al dolo nunca nadie lo ha visto”, de suerte que la única forma de constatar su presencia es acudiendo a presunciones judiciales (SCS, 16.05.2005, RDJ, CII, Nro. 1, enero-junio 2005, 2ª parte, secc. 4ª, pp. 395 y s.s.; SCS, 24.09, 2007, Gaceta Jurídica Nro. 327, pp. 187 y s.s.).”

El dolo de los querellados se constata al observar que el importe del Crédito Fiscal asociado a las facturas falsas, así como el importe del Crédito abultado, asciende en promedio a un 78 % del total de los Créditos Fiscales de cada uno de los periodos cuestionados, que abarca los años comerciales 2016 a 2021. Es decir, más de la mitad del crédito fiscal que era declarado por los querellados correspondiente a la sociedad contribuyente se amparaba en facturas falsas o correspondía a un abultamiento sin respaldo documental, lo que inequívocamente da cuenta su intención de incrementar el importe de sus Créditos Fiscales y rebajar, de esta forma, su carga impositiva. Por su parte la profesión de contador de **EHEVERRIA GUZMÁN**, lo cual le entrega conocimiento técnico sobre lo que estaba realizando, la cantidad de facturas falsas facilitadas y en el alto perjuicio fiscal generado, son circunstancias que en su conjunto permiten sostener que estos sabían de los efectos lesivos que tendría su conducta para el Fisco de Chile en la correcta determinación de impuestos, y estando al tanto de esto, lo aceptaron.

IV. PERJUICIO FISCAL.

Producto de las maniobras ilícitas descritas, la **EMPRESA DE MANTENCIÓN A LA MINERÍA Y COMERCIALIZACIÓN EMYC LTDA.**, generó un perjuicio fiscal, que actualizado a agosto de 2021, asciende a **\$1.316.591.501**, por concepto de Impuesto a las Ventas y Servicios.

V. PARTICIPACIÓN.

En los hechos que funda los delitos en comento, a los querellados le ha correspondido participación en calidad de **autores**, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 N°1 del Código Penal, por cuanto han intervenido en los hechos descritos en el presente libelo en forma inmediata y directa. Ello, al ser **RICHARD ALFONSO GODOY AGUIRRE** socio mayoritario y **LUIS RICARDO ECHEVERRÍA**, contador, los encargados de velar por el cumplimiento tributario de la sociedad **EMPRESA DE MANTENCIÓN A LA MINERÍA Y COMERCIALIZACIÓN EMYC LTDA.**, lo cual quedó demostrado producto de las declaraciones prestadas por este último, la representante legal y gerente de esta sociedad.

VI. ELEMENTOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA PENA.

Los delitos cometidos los querellados tiene el carácter de reiterado, de conformidad a lo establecido en el artículo 112 del mismo cuerpo legal, toda vez que el aumento indebido del Crédito Fiscal IVA y la facilitación de documentación tributaria se perpetró durante los años comerciales 2016, 2017 y 2018, 2019, 2020 y 2021, por lo que de acuerdo a la referida norma y al artículo 351 del Código Procesal Penal, la pena deberá ser aumentada en uno o dos grados.

Por otro lado, al observar que los querellados se han concertado para la comisión de los ilícitos tributarios que se detallan, se estima que respecto de ambos se configura la agravante especial establecida en el artículo 111 inciso segundo del Código Tributario relativa al concierto.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto, disposiciones legales invocadas, pruebas y demás antecedentes que serán acompañados y, en especial, conforme lo dispuesto en el artículo 111 y siguientes del Código Procesal Penal; en relación al artículo 97 N° 4 inciso segundo y final, 99, 111, 112 y 162 del Código Tributario.

SOLICITO A US.: se sirva tener por interpuesta querrela criminal en contra de, **RICHARD ALFONSO GODOY AGUIRRE** ya individualizado, en su calidad de administrador de hecho de **EMPRESA DE MANTENCIÓN A LA MINERÍA Y COMERCIALIZACIÓN EMYC LTDA.**, por la responsabilidad que le corresponde en calidad de autor del delito tributario previsto y sancionados en el artículo 97 N°4 inciso segundo del Código Tributario; y en contra de **LUIS RICARDO ECHEVERRÍA GUZMÁN**, ya individualizado, por la responsabilidad que le corresponde en calidad de autor del delito previsto y sancionado en el artículo 97 N° 4 inciso final del Código Tributario; a fin sea declarada admisible y acogida a tramitación, se investiguen los hechos descritos por parte del Ministerio Público, formalizando en su oportunidad a los querellados, se les acuse y, en definitiva condene al máximo de las penas asignadas, con sus accesorias legales y costas.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a US. tener por acompañada copia autorizada de la Resolución de nombramiento en que consta mi calidad de Director del Servicio de Impuestos Internos, acreditando así mi personería.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase US. tener presente que serán acompañados al Ministerio Público, el Informe N°442, de fecha 30 de agosto de 2021, suscrito por el funcionario fiscalizador de este Servicio, don Nicolás Soto Sandoval, perteneciente al Departamento de Fiscalización del Servicios de Impuestos Internos, y sus respectivos cuadernos de antecedentes.

TERCER OTROSÍ: A fin de acreditar los hechos descritos precedentemente, sírvase SS. tener presente que se solicita al Ministerio Público, la realización de las siguientes diligencias:

1. Se despache orden de investigar a la Brigada de Delitos Económicos de la Policía de Investigaciones de Chile (BRIDEC), con miras a determinar la efectividad de los hechos relatados en la presente querrela.

2. Se cite a prestar declaración a los querellados ya individualizados, para efectos de ser consultados sobre los hechos expuestos en esta querrela.

3. Se cite a prestar declaración, respecto de los hechos señalados en la presente querrela criminal, a las personas que se indicarán a continuación, en sus calidades de representantes legales de los supuestos proveedores de la **EMPRESA MANTENCIÓN A LA MINERÍA Y COMERCIALIZACIÓN EMYC LTDA:**

3.1. **CARLOS WILLIAM ARAU CORTES**, RUT N° 10.580.685-K, domiciliado en Avda. Los Álamos lc, 80-82, 3035, Alto Hospicio, Iquique.

3.2. **CELEDONIO DEL CARMEN ARAU CORTES**, RUT N° 6.409.274-K, domiciliado en Cracovia 663, Juan Pablo Segundo, Los Ángeles.

4. Se cite a prestar declaración al tenor de los hechos vertidos en lo principal de esta presentación a las siguientes personas:

4.1. **ELIZABETH GODOY AGUIRRE**, RUT N° 16.351.150-9, domiciliada en Avenida La Tirana N°3468, Iquique, en su calidad de Gerente de la sociedad **EMPRESA MANTENCIÓN A LA MINERÍA Y COMERCIALIZACIÓN EMYC LTDA.**

4.2. **VERÓNICA HAYDEE AGUIRRE AGUIRRE**, RUT N° 7.176.694-2, en su calidad de socia de la **EMPRESA MANTENCIÓN A LA MINERÍA Y COMERCIALIZACIÓN EMYC LTDA.**

5. Que el señor fiscal solicite a la contribuyente la entrega voluntaria o en su defecto requiera la incautación de los libros contables, esto es, Libro Diario, Mayor y Balance correspondiente a los años tributarios 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, de la **EMPRESA MANTENCIÓN A LA MINERÍA Y COMERCIALIZACIÓN EMYC LTDA.** a fin de poder determinar el perjuicio fiscal ocasionado con el actuar del querrellado, respecto del impuesto a la renta de Primera Categoría.

CUARTO OTROSÍ: Se solicita a US. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Código Procesal Penal, que las notificaciones que se ordene practicar en esta causa, se efectúen por correo electrónico a la siguiente dirección: gonzalo.mardones@sii.cl, regionales.alp1@sii.cl; juridicaiqq@sii.cl.

QUINTO OTROSÍ: Pido a US. tener presente que confiero patrocinio y poder a don **JAVIER LARENAS FERRADA**, Subdirector Jurídico (s); don **GONZALO MARDONES PÉREZ**, Jefe del Departamento de Defensa Judicial Penal, don **FELIPE RÍOS SILVA**, Jefe del Área Litigación Penal; y a don **GLAUCO MORALES CORTES**, Jefe del Departamento Jurídico de la I Dirección

Regional Iquique, todos abogados y funcionarios del Servicio de Impuestos Internos, domiciliados para estos efectos en Tarapacá N° 470, quienes podrán actuar en forma conjunta, separada e indistintamente, y que firman en señal de aceptación.